



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 641/2023

EXP. N.º 04851-2022-PA/TC

LIMA

BENANCIO TUCTO GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benancio Tucto Guerra contra la sentencia de fojas 165, de fecha 20 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 1755-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, tomando como base la remuneración a la fecha del examen médico de fecha 22 de setiembre de 2005, más el pago de las pensiones devengadas. Asimismo, solicita que se otorgue su pensión de invalidez sin los topes establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

Refiere que la Administración, de forma errónea, le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846, cuando lo correcto era la aplicación de la Ley 26790, toda vez que la contingencia se produjo el 22 de setiembre de 2005 (fecha del certificado médico).

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda señalando que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado. Refiere que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez cuestionada conforme a la incapacidad que presentó el actor y a las normas vigentes. Por otro lado, alega que es necesario acreditar si el empleador contrató con la ONP directamente un seguro complementario de trabajo de riesgo a favor del accionante o con una empresa aseguradora, y si el certificado médico presentado es idóneo y cumple las formalidades de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04851-2022-PA/TC
LIMA
BENANCIO TUCTO GUERRA

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de octubre de 2017 (f. 83), declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada. Con fecha 22 de noviembre de 2019 (f. 105), declaró improcedente la demanda, por considerar que en atención a la incapacidad que padece el actor, esto es, el 47% de menoscabo y al principio *pro homine*, se advierte que, si se aplica al recurrente la Ley 26790, no le correspondería una pensión permanente parcial, sino solo una indemnización de 24 mensualidades conforme al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, situación que perjudicaría al pensionista.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se inaplique la Resolución 1755-2006-ONP/DC/DL 18846 de fecha 14 de marzo de 2006, que le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y, en consecuencia, emita nueva resolución y se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, sin los topes establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que, aun cuando en una demanda de amparo se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el actor se encuentra en grave estado de salud. Atendiendo a ello, corresponde evaluar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04851-2022-PA/TC

LIMA

BENANCIO TUCTO GUERRA

4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Se debe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor a los dos tercios.
7. En el presente caso, de la Resolución 1755-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de marzo de 2006 (f. 3), se desprende que se otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, por haberse dictaminado según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 22 de setiembre de 2005, expedido por el Hospital II de la Red Asistencial Pasco, que el recurrente tiene una incapacidad de 47 %, a partir del 15 de mayo de 1994, por la suma de S/ 297.79, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/ 600.00.
8. Revisados los autos y el expediente administrativo (ff. 9 y 26, respectivamente), se aprecia el Informe de evaluación médica de incapacidad D.L. 18846, de fecha 22 de setiembre de 2005, en el que la Comisión Médica de Evaluación del mencionado nosocomio le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04851-2022-PA/TC
LIMA
BENANCIO TUCTO GUERRA

diagnosticó al accionante neumoconiosis, degeneración macular (propia de la edad) y trauma acústica I, con 47 % de menoscabo.

9. En ese sentido, atendiendo a que el recurrente pretende que se realice un nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional otorgada conforme a la Ley 26790, y no al amparo del Decreto Ley 18846, no resulta amparable dicha pretensión, toda vez que ello resulta perjudicial al demandante, pues de lo expuesto en el fundamento 8 *supra*, se observa que la Administración le otorgó al accionante la pensión de invalidez por enfermedad profesional cuestionada por haber acreditado solo 47 % de incapacidad.
10. Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe indicar que dicho menoscabo no le permitiría acceder a la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, pues de acuerdo a lo señalado en el fundamento 6 *supra*, se requiere tener como mínimo 50 % de menoscabo de su capacidad, en aplicación del artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.
11. Sentado lo anterior, y en aplicación del principio *pro homine*, este Tribunal estima que no procede realizar un recálculo de la pensión de invalidez que percibe el accionante conforme a la Ley 26790, toda vez que ello podría resultar vulneratorio de su derecho constitucional a la pensión. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARA VIA